

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DORIS MORALES MORALES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0052

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de junio de 2021, la Querellante, Doris L. Morales Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². La Promovente expone que el consumo facturado es más alto de lo usual y errático por lo que solicita un ajuste.

El 9 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó una moción notificando que realizaron una investigación sobre las alegaciones de la Querellante, y se realizó un ajuste por la cantidad de \$1,731.95 en su cuenta, reflejando luego del ajuste un balance de cero (\$0.00). Además, la Autoridad solicitó el cierre y archivo de la presente Querella.

El 9 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo a la Querellante un término de cinco (5) días para exponer su posición sobre si desea continuar con la Querella o si desea desistir de esta por estar la controversia resuelta.

La Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía por lo cual entendemos se allana a la solicitud de cierre y archivo del caso solicitada por la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.



2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Órdenes del Negociado

La sección 12.02 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de epígrafe, la Querellante no cumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía y guardó silencio ante la solicitud de cierre y archivo del caso tras la Autoridad haber realizado un ajuste en su cuenta. El incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas en este caso demuestra su falta de interés en continuar con la presente Querella.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y según las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho presentados en el Anejo A, el Negociado de Energía determina que, debido a la falta de interés e incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse

⁴ Énfasis suplido.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.



a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



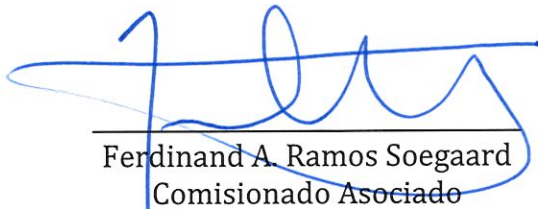
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de octubre de 2021. Certifico además que el 27 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0052 y he enviado copia de la misma a: dorismorales04@gmail.com, dbilloch@diazvaz.law y Wayne.stensby@lumamc.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Doris I. Morales Morales
Urb. Baldrich
301 calle Coll y Toste
San Juan, PR 00918

LUMA Energy LLC
Wayne Stensby
644 Ave. Fernández Juncos, Suite 301
San Juan, PR 00907-3183

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 16 de junio de 2021, la Querellante presentó la Querrela de autos ante el Negociado de Energía.
2. La Querellante, alegó en su Querrela facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad y expone que el consumo facturado es más alto de lo usual y errático por lo que solicitaba un ajuste.
3. El 9 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó una moción notificando que concedió un ajuste de \$1,731.95 en la cuenta de la Querellante la cual reflejaba luego del ajuste un balance de cero (\$0.00) en l cuenta. Por tanto, la Autoridad solicitó el cierre y archivo de la presente Querrela.
4. El 9 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden concediendo un término de cinco (5) días a la Querellante para exponer su posición sobre si desea continuar con la Querrela o desistir de esta por estar la controversia resuelta.
5. La Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía por lo cual entendemos se allana a la solicitud de cierre y archivo del caso según solicitado por la Autoridad.

Conclusiones de Derecho

1. La sección 12.02 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
2. Debido a la falta de interés e incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía, se desestima la *Querrela* de epígrafe.

